

**INFORME N° 356-2006-AGN/OGAJ**

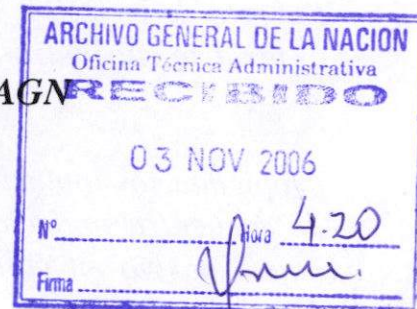
**A** : **Abog. Ricardo Arturo Moreau Heredia**  
**Director General de la OTA-AGN**

**DE** : **Dr. Lizardo Pasquel Cobos**  
**Director General de la OGAJ-AGN**

**ASUNTO** : **Pago de impuesto de alcabala**

**REFERENCIA** : **Registro N° 604328**

**FECHA** : **Lima, 23 de octubre de 2006**



Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en atención al asunto del documento de la referencia, acerca del cual esta Asesoría se permite emitir la siguiente opinión legal:

Con fecha 16 de octubre de 2006, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, remite las Resoluciones de determinación N° 205-012-00015729 y N° 205-012-00015730, mediante las cuales solicita el pago del impuesto de alcabala, por las transferencias de los predios ubicados en el Jr. de la Unión N° 236-242 y Jr. Camaná N° 125-133, por los siguientes montos: S/. 17039,01 y S/. 75412,80, respectivamente.

Mediante Resolución N° 099-2003/SBN-GO-JAD y su modificatoria la Resolución N° 120-2003/SBN-GO-JAD, la Superintendencia de Bienes Nacionales transfiere al Archivo General de la Nación a título gratuito, la propiedad de los inmuebles señalados en el párrafo anterior.

El impuesto de alcabala grava las transferencias de propiedad de bienes urbanos y rústicos, ya sea a título oneroso o gratuito, cualquiera su forma o modalidad (artículo 21° del Decreto Legislativo N° 776). La base imponible del impuesto es el valor de la transferencia, que no podrá ser menor al valor del autoavalúo del predio (artículo 24°). La tasa del impuesto asciende al 3% de la base imponible, no estando afecto el tramo comprendido por las primeras 10 UIT del valor inmueble (artículo 25°). Corresponde realizar el pago del impuesto hasta el último



día hábil del mes calendario siguiente a la transferencia (artículo 26°).  
Siendo el comprador o adquirente el obligado a cancelar el impuesto  
(artículo 23°)

El artículo 28° de la Ley de Tributación Municipal –  
Decreto Legislativo N° 776, establece que las entidades del Gobierno  
Central se encuentran inafectas al pago del impuesto.

Si bien el Archivo General de la Nación adquirió en  
propiedad los inmuebles descritos en el segundo párrafo, la transferencia  
se encuentra inafecta al pago del impuesto de alcabala, debido a que el  
sujeto pasivo en calidad de contribuyente, es una entidad del Gobierno  
Central.

Por tanto, esta Asesoría recomienda interponer  
recurso de reclamación contra las resoluciones de determinación  
señaladas (que exigen el pago del impuesto de alcabala), al amparo de lo  
establecido en el artículo 136° del Código Tributario. Se adjunta el  
recurso para su suscripción y remisión.

Atentamente.



ARCHIVO GENERAL DE LA NACION  
Oficina General de Asesoría Jurídica

DR. LIZARDO PASQUEL COBOS  
Director General